

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgado de lo Social Número 4
Córdoba**

Núm. 4.693/2013

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba, hace saber:

Que en este Juzgado, se siguen autos núm. 1074/2012, sobre Despido, a instancia de Sergio Moral González, Alejandro Carretero Recio, Baltasar Sojo García y Antonio José Recio Navero contra Fogasa, Remosur S.L. y Auditores y Administradores Concursales, S.L.P., en la que con fecha 12-4-13 se ha dictado Sentencia que contiene el siguiente:

Fallo:

Que estimando las demandas que acumuladamente se resuelven, formuladas por don Antonio José Recio Navero, don Sergio Moral González, don Alejandro Carretero Recio y don Baltasar Sojo García contra Remosur, debo de declarar y declaro que los despidos de que fueron objeto los primeros con efectos de 03/08/12 son improcedentes. En consecuencia, condeno a Cía. demandada a estar y pasar por tal declaración y a que, dentro del plazo legalmente establecido para ello –cinco días desde la notificación de la presente, sin esperar a su firmeza- opte entre la readmisión de los trabajadores de forma inmediata en su habitual puesto de trabajo y la extinción del contrato con el pago de la indemnización que asciende a la cantidad de 2.231,98 € (dos mil doscientos treinta y un euros con noventa y ocho céntimos) para el Sr. Recio, a la de 5.054,40 € (cinco mil cincuenta y cuatro euros con cuarenta céntimos) para el Sr. Moral, a la de 3.548,61 € (tres mil quinientos cuarenta y ocho euros con sesenta y un céntimos) para el Sr. Carretero y a la de 23.117,53 € (veintitrés mil ciento diecisiete euros con cincuenta y tres céntimos) para el Sr. Sojo. Todo ello, teniendo en cuenta que de no ejercitar la opción antedicha en el término legal expuesto, procederá la primera alternativa, así como que también habrán de abonársele los salarios de tramitación devengados desde el día 04/08/12 hasta la fecha de notificación de esta sentencia, en el caso de que optare por la readmisión ya sea de forma expresa ya sea tácitamente, salvo que los trabajadores demandantes hubieran encontrado empleo efectivo antes o concurriera otra causa de incompatibilidad con su percibo, conforme a su salario módulo expuesto en el ordinal primero de los hechos probados.

Finalmente, sólo añadir que se condena a Auditores y Administradores Concursales, S.L.P. a los efectos prevenidos en la Ley Concursal 22/2003 y que el Fogasa responderá de las cantidades objeto de condena en los supuestos y dentro de los límites legalmente establecidos.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, advirtiéndoseles que no es firme porque contra la misma cabe interponer

Recurso de Suplicación, que deberá anunciarse ante este órgano dentro de los cinco días siguientes a la notificación, e interponerse conforme a lo prescrito en los arts. 194 y 195 de la LRJS, recurso que será resuelto por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Igualmente, se advierte al recurrente que no fuere trabajador o beneficiario de la Seguridad Social que deberá depositar la suma de 300,00 € en la cuenta abierta en Banesto, sucursal Avda. Conde de Vallellano, a nombre de este Juzgado con el núm. 1711, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso, así como, que caso de haber sido condenado en la sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad bancaria citada, la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por la misma suma.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, si las partes interpusieren recurso de suplicación a partir del 17/12/12, deberán aportar junto con el escrito de formalización el justificante de pago de la Tasa Modelo 696, con arreglo al modelo oficial validado por la Orden Hap/2662/2012, de 13 de diciembre; no dándose trámite al recurso si no se presentare dicho justificante y quedando exceptuadas de esta obligación, conforme al art. 4 de la citada Ley:

- Las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- El Ministerio Fiscal.
- La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, y los organismos públicos de todas ellas.
- Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- En el orden Social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60% en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición del recurso de suplicación.

Asimismo, habrá de tenerse presente las modificaciones introducidas por el R.D.Ley 3/2013, de 22 de febrero (BOE de 23/03/13).

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Remosur S.L., actualmente en paradero desconocido, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la ley expresamente disponga otra cosa.

Córdoba 28 de mayo de 2013.- El/La Secretario/a Judicial, firma ilegible.